Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000315-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03214-2022-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MELQUIADES RICHARD RAMOS CHAGUA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03214-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **MELQUIADES RICHARD RAMOS CHAGUA** contra la Carta N° 225-2022-SUNAT/7N0500 de fecha 31 de octubre de 2022, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad *"(...) el Reporte de Ficha RUC del Contribuyente don Fredy Germán Capcha Rojas (...)*".

Mediante Carta N° 225-2022-SUNAT/7N0500 remitida mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, la entidad brindó la información solicitada al recurrente, tachando los datos personales de la persona involucrada, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1] y el numeral 4 de artículo 2 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales[2].

Con fecha 7 de noviembre de 2022 el administrado interpuso el recurso de apelación[3] materia de análisis alegando que el domicilio fiscal de la persona involucrada se encuentra tachado, pese a que es un dato que debería estar publicado en la página web de la entidad.

---

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.
[3] Se precisa que el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido remitido ante esta instancia mediante escrito ingresado con fecha 14 de diciembre de 2022.

Mediante la Resolución N° 0000114-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[4] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 02 ingresado con fecha 26 de enero de 2023, la entidad presenta sus descargos solicitando que el presente recurso de apelación se declare improcedente y/o infundado en todos sus extremos, debido a lo siguiente:

"9. (…) el dato de los domicilios fiscales no es uno que sea de dominio público, sino un dato personal sujeto a la protección de la Ley de Datos Personales y, en mérito a dicha cautela, no puede ser solicitado a través de una solicitud de acceso a la información pública, por las razones que a continuación exponemos.
10. En primer término, la Opinión Consultiva N.º 34–2020–JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sostiene que el reconocimiento de que los datos personales que están en poder de la Administración Pública –identificativos, económicos, educativos, de salud, etcétera–, no son de ésta sino de los propios administrados o ciudadanos, auténticos titulares de un derecho a vigilar el tratamiento de la propia información personal. Uno de esos datos personales es el domicilio fiscal, como dato personal de carácter identificativo para fines propios de la Administración Tributaria.
11. En segundo lugar, la Opinión Consultiva N.º 08–2020–JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sostiene que el domicilio sólo puede entregarse, en términos generales, a las entidades públicas para el desempeño de sus funciones, al titular de la información, y a los terceros que cuenten con la debida autorización del titular de la información
(…)
20. Ahora bien, la Opinión Consultiva N.º 47–2018–JUS/DGTAIPD (...) concluye claramente que, si bien los datos identificación de la persona natural como contribuyente, ya sea persona natural con o sin negocio, son datos personales que pueden ser publicados en la opción "Consulta RUC" de la página Web www.sunat.gob.pe sin consentimiento de la persona natural, no sucede lo mismo con los datos de contacto, como el domicilio fiscal, cuya publicación, aun cuando se entienda la "Consulta RUC" como una fuente pública de datos, no es proporcional a la finalidad de su tratamiento en el Registro Único de Contribuyentes (...)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

[4] Resolución notificada a la entidad con fecha 24 de enero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el reporte de Ficha RUC del señor Fredy Germán Capcha Rojas, siendo que la entidad atendió dicho requerimiento, tachando determinados datos personales de dicha persona, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 4 de artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el domicilio fiscal de la persona involucrada se encuentra tachado, pese a que es un dato que debería estar publicado en la página web de la entidad.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los extremos de la respuesta brindada al administrado, reafirmando su posición señalando que el dato de domicilio fiscal no es uno de dominio público sino un dato personal, conforme a diversas opiniones consultivas de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto es preciso indicar que -como ya se ha mencionado previamente- toda información que obre o posean las entidades de la Administración Pública es información de acceso público, salvo aquellas contenidas en algún supuesto exceptuado por la Ley de Transparencia. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, a saber:

"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar."

Respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

"4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados." (subrayado agregado)

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

Ahora bien, con relación al domicilio fiscal, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF a través de su artículo 11 ha establecido lo siguiente:

" Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.
El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112 (…)"

En caso que las personas naturales no hayan fijado domicilio fiscal, el citado cuerpo normativo además ha previsto una lista de lugares que pueden ser considerados como tal, saber:

"Artículo 12.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria."

En consecuencia, el domicilio fiscal de las personas naturales que se registran ante la Administración Tributaria es de fijación y actualización obligatoria, en la medida que dicho dato es considerado como necesario para que los sujetos que tienen capacidad tributaria puedan ejercer sus derechos y obligaciones tributarias; asimismo, resulta imprescindible para que la Administración Tributaria ejerza sus funciones correspondientes, dando cuenta así de la permanencia, posesión y ubicuidad de su titular.

Ello evidencia que el domicilio fiscal identifica o hace identificable a la persona natural titular, motivo por el cual tal información tiene la calidad de dato personal, de manera que le resulta aplicable los principios y disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que "*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*", mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que "*el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco".* Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*

En dicha línea, este Colegiado aprecia que no obra en autos autorización del señor Fredy Germán Capcha Rojas para que el dato personal sobre su domicilio sea objeto de tratamiento por parte de la entidad.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de la revisión de la ficha RUC del señor Fredy Germán Capcha Rojas que obra en la página web de la entidad[5], se advierte que el dato personal sobre su domicilio fiscal no se encuentra publicado, en armonía con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales; en ese sentido, dicho dato no se encuentra en dicha fuente de acceso público.

En conclusión, conforme a lo anteriormente desarrollado, este colegiado estima que la información peticionada por el recurrente, esto es, el domicilio fiscal de la aludida persona en el Registro Único de Contribuyentes, al ser un dato personal cuya divulgación puede afectar el derecho a la intimidad de su titular, está exceptuada del acceso público conforme lo establece el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual no corresponde su entrega al solicitante; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, desde el 30 al 31 de enero de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[6].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MELQUIADES RICHARD RAMOS CHAGUA** contra la Carta N° 225-2022-SUNAT/7N0500 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELQUIADES RICHARD RAMOS CHAGUA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

[5] Disponible en https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp

[6] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc